RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Ref. Proceso Declarativo Verbal Sumario -Incremento Cuota Alimentaria-.
Rad. N°. 54 099 40 89 001-2023-00030-00.

Bochalema (N. de S.) Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de incremento de Cuota Alimentaria, instaurada por MARISELA RUIZ MARTINEZ, quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos FRANKLIN MANUEL y SARAY VALENTINA RAMIREZ RUIZ, el mayor ANDERSON MANUEL RAMIREZ RUIZ, en contra de VICTOR MANUEL RAMIREZ PARRA, para decidir acerca de su admisión, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 28, 82, 83, 84, 390 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes sobre el particular.

1. En el escrito de demanda la señora MARISELA RUIZ MARTINEZ, manifiesta actuar en representación de sus tres hijos; sin embargo, del registro civil y el documento de identidad, que fueren adosados, respecto del joven ANDERSON MANUEL RAMIREZ RUIZ, se puede establecer que ostenta la mayoría de edad, situación que debe ser objeto de aclaración a la luz de lo normado por los Artículos 53 y 54 del C.G.P.

2. En el libelo demandatorio, acápite de notificaciones, se plasmó el correo físico del demandado para recibir notificaciones[1]. En este caso se omite dar cumplimiento al Inciso primero (1°) del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que establece: "***DEMANDA***. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"* Sobre este aspecto se guardó silencio, respecto del demandado.

3. Se omitió dar cumplimiento al Inciso quinto (5°) del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que prescribe: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".* Si bien en el acápite de notificaciones se plasmó el correo físico del demandado, puede advertirse no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos.

4. Las pretensiones 2° y 3°, en lo que hacen relación a la cancelación o pago de los remanentes por cuotas alimentarias, generados desde enero de 2020 hasta marzo de 2021[2], presentan una indebida acumulación con la primera. Aquellas no resultan compatibles con la presente acción, pues dichas pretensiones

[1] Fl. 5. Documento No. 1. Expd. Digital.
[2] Fls. 3 y 4. Documento No. 1. Expd. Digital.

deben reclamarse a través de un proceso ejecutivo. En este caso, al presentarse indebida acumulación de pretensiones, se contraviene los lineamientos de los Numerales 2º y 3º del Artículo 88 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo establecido por el Artículo 90-1-3- del C. G. P., en armonía con el Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma, allegando los ejemplares necesarios para traslado y archivo.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER**:

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de éste proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, allegando los ejemplares necesarios de la misma para traslado y archivo.

TERCERO: TENGASE como demandante a la señora **MARISELA RUIZ MARTÍNEZ,** quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos FRANKLIN MANUEL y SARAY VALENTINA RAMIREZ RUIZ, acorde con lo previsto en el Numeral 2° del Artículo 28 del Decreto 196 de 1.971.

N O T I F I Q U E S E:

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Bochalema, Hoy **11 de abril de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado **N. 027.**

El Secretario JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Firmado Por:
Carlos Fernando Gomez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0ae33430cdc0901f40431356d7ae5005b2d0218b2637cad19ee35c9b38b2ff**

Documento generado en 10/04/2023 03:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica